



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVII AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, ASÍ COMO SE ADICIONA UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hablar del cuidado de menores de edad es una responsabilidad grandísima que debe sin lugar a dudas estar bajo la responsabilidad de personas que demuestren tener un gran perfil para el cargo y la capacitación no solo práctica, sino mental para abordar los distintos problemas o situaciones que pueden presentarse en el día a día. En el 2015, de acuerdo a datos obtenidos por UNICEF México¹ al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas.

¹ <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-la-niñez-y-adolescencia>



Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida sin violencia, explotación o abuso de cualquier tipo. Desafortunadamente, en México, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato se consideran normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana.

Aunque las formas que adopta la violencia en la infancia y la adolescencia son distintas dependiendo del contexto y el grupo de edad, ésta se presenta en los hogares, las escuelas o la vía pública y puede provenir de padres, madres, cuidadores y otras figuras de autoridad.

Una vez que la violencia se normaliza y se acepta como cotidiana, los propios niños, niñas y adolescentes pueden incluso agredirse entre sí; como ha sucedido en casas hogar de Baja California.

En 2017, se identificaron alrededor de 18,300 niñas y niños migrantes en México, de los cuales más de 7 mil viajaban sin la compañía de un adulto².

México es un país de tránsito, destino y retorno de miles de migrantes al año, la mayoría de ellos dejan sus hogares con la intención de llegar a Estados Unidos, huyendo de la violencia, la pobreza y la falta de oportunidades.

En su trayecto, niñas, niños y adolescentes migrantes son más vulnerables a riesgos como el hambre, las enfermedades, la detención, la extorsión, captura por el crimen organizado y la dificultad de hacer valer sus derechos; por lo que se necesitan soluciones específicas para protegerlos, especialmente cuando viajan sin la compañía de un adulto.

² Datos de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación.



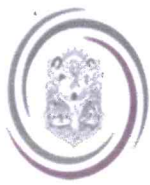
Como se puede advertir el tema de los menores de edad y el cuidado de ellos en casas hogar es un tema mayor que debe ser prioritario para el Estado, y Baja California no es la excepción ya que debido a nuestra posición geográfica nos convierte en estado receptor de menores migrantes que se viene a sumar a los problemas de menores nacionales que debido a múltiples problemas como pueden ser sus núcleos familiares, de migración, drogadicción, desintegración familiar etc, vienen a incrementar la población interna de albergues y casas hogar de Baja California.

Es por ello que tener la responsabilidad de supervisar, inspeccionar, vigilar y hacer que las casas hogar funcionen correctamente, tal y como lo establecen los diferentes protocolos internacionales, Manuales, Leyes y Reglamentos es una labor compleja, como complejo es al momento de sancionar a una casa hogar constituida como A.C cuando no realiza la labor que por ley es obligación realizar para el Estado, sin embargo debe estar en todo momento y por encima de cualquier situación el interés superior del menor.

En ese sentido, de acuerdo a reportajes periodísticos y cifras presentadas recientemente en varios periódicos del estado entre ellos El Sol de Tijuana y la Voz de la Frontera, son cerca de 105 menores de edad los que se han fugado de los albergues y casas hogar que existen en Baja California desde noviembre de 2021 a la fecha; datos que fueron confirmados por el propio Sistema DIF Baja California.

De acuerdo a la información, once de estas fugas fueron de niños internados en el albergue DIF Mexicali, siete en el albergue DIF Tijuana y 87 de las instituciones de asistencia privada que brindan el servicio de casa hogar en el estado y que deben ser supervisados por el Sistema DIF Baja California.³

³ <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/se-fugan-105-menores-de-albergues-en-baja-california-8721396.html>



Tan solo en Mexicali el pasado 9 de agosto fue reportada la fuga de Brandon Israel, de 13 años, de la Casa Hogar para Varones (CAHOVA), mientras que otros tres jóvenes de 17, 16 y 15 años de edad, originarios de Guatemala, escaparon el pasado 31 de julio del albergue temporal del DIF ubicado en la colonia Guajardo. Donde la propia autoridad por conducto de su directora (DIF Estatal), reconoció que la situación de los adolescentes que se encuentran internados en albergues con estas edades es más complicada que la de los menores de menor edad, sobre todo ante la poca posibilidad de que sean adoptados.

Según declaraciones de la funcionaria estatal, la fuga de menores en albergues es un problema al que las autoridades se enfrentan desde hace tiempo, también en administraciones anteriores, sin embargo el problema sigue y no parece corregirse ni erradicarse de raíz. El DIF Estatal cuenta actualmente con 61 solicitudes de adopción, sin embargo, hay más de 700 niños, niñas y adolescentes en el estado que están en disposición de ser adoptados.

Son alrededor de 2 mil 500 los menores bajo custodia del DIF, en Baja California, lo que deja al estado en segundo lugar a nivel nacional en el número de niños institucionalizados.

Como podemos advertir el problema de menores de edad Institucionalizados en Baja California es complejo y se incrementa día con día, por lo que resulta total que el titular de la dependencia responsable del cuidado de los menores institucionalizados sea quien demuestre tener la mayor capacidad y capacitación teórica, técnica, psicológica, practica y experiencia comprobada, por lo que la intención legislativa consiste en proponer que dicho titular sea elegido mediante convocatoria realizada por el Congreso del Estado de Baja California misma que deberá ser pública, abierta, transparente, publicando las bases de la misma en un diario de mayor circulación en la entidad y dándole la debida difusión a la misma,



para que puedan participar especialistas en la materia, académicos, personas que acrediten experiencia en el manejo de casas hogar entre otras características y aptitudes, tener la responsabilidad no solo de la representación jurídica de los menores de edad, sino la custodia temporal, el cuidado y la integridad tanto física como mental no es tarea menor, es por ello que la iniciativa surge como una preocupación real de la ciudadanía y como una petición de los mismos ante los hechos bochornosos y lamentables sucedidos en la entidad en fechas recientes, mismos que deben evitarse y por ningún motivo permitir que vuelvan a repetirse.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el siguiente cuadro comparativo que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVII AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, ASÍ COMO SE ADICIONA UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Para quedar de la manera siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos; II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras; III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.	ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I a XLVI. (...)



En caso de que el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 y demás relativos de esta Constitución, las condiciones de la Hacienda Pública y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución;

XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.



XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la Ley;

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

XIX.- Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Poder Judicial cuando esto sea por



más de dos meses;

XX.- Aprobar o reprobare los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;

XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución;

XXVI.- Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos terceras partes de los diputados presentes;

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;



XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre trabajadores y patrones, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Integración y Bienestar Social y el Secretario de la Honestidad y la Función Pública. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y

XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva del Congreso a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley;

XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la Ley;



XXXVI.- Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.

XXXVIII.- Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;

XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo.

XL.- A solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o servidores públicos responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,

XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.
2. La Ley que establezca las bases de coordinación



del Sistema Estatal Anticorrupción;

3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;

4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

La convocatoria pública, a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XLV.- Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable de los centros de población, atendiendo



a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución y en las leyes aplicables. XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.	XLVII.- Designar y remover al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado por mayoría absoluta, previa convocatoria pública, abierta, transparente en los términos y requisitos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.
LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ARTÍCULO 23.- Los titulares de las áreas señaladas en el artículo anterior, serán nombrados y/o removidos por el Director a propuesta del Procurador; y tratándose del Procurador será nombrado y removido por el Director y ratificado por la Junta de Gobierno del Sistema.	ARTÍCULO 23.- Los titulares de las áreas señaladas en el artículo anterior, serán nombrados y/o removidos por el Director a propuesta del Procurador; y tratándose del Procurador, este será nombrado conforme lo establece la Constitución del Estado.
ARTÍCULO 24.- Para ocupar el cargo de Procurador o Subprocurador, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima al día de la designación de tres años, debidamente expedido por una institución legalmente facultada para ello; y contar con cedula profesional Federal y Estatal; III.- Tener una reconocida solvencia moral y social; IV.- No haber sido condenado por delito intencional, que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, lesiones, o cualquier delito cometido en contra de menores, cualquiera que haya sido la pena, no calificará para dicho cargo; V.- Tener residencia en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;	ARTÍCULO 24.- Para ocupar el cargo de Subprocurador, se requiere: I.- a la VII. – (...)



VI.- Tener vocación y conocimiento sobre la problemática de los menores y la familia; y, VII.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación. El Procurador residirá en la Capital del Estado, y en el desempeño de sus funciones, realizará cuantas visitas estime necesarias a las distintas dependencias de la Procuraduría.	SE DEROGA ÚLTIMO PARRAFO
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 124 BIS. Los requisitos para ser nombrada o nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 35 años de edad; III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado con una antigüedad mínima al día de la designación de cinco años, debidamente expedido por una institución legalmente facultada para ello; y contar con cedula profesional Federal y Estatal; IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; V. No haber sido condenada o condenado por delito intencional, que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, lesiones, o cualquier delito cometido en contra de menores, cualquiera que haya sido la pena, no calificará para dicho cargo; y VI. Tener residencia en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación. Además de los requisitos anteriores, el nombramiento de la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por el Congreso del Estado conforme lo establece la Constitución del Estado. El Procurador residirá en la Capital del Estado, y en el desempeño de sus funciones, realizará cuantas visitas estime necesarias a las distintas



dependencias de la Procuraduría.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**